

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M. 20 de marzo de 2014, 10h53- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, en virtud de la ausencia de la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, y por los señores jueces constitucionales, doctores Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2196-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 03 de diciembre 2013 por el doctor Luis Oswaldo Ramón Moncayo, quien comparece en calidad de procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por el Tribunal de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 05 de noviembre de 2013, hora 16:43, notificado el 06 de noviembre de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76 numeral 1 y 7 literales a, c, i k, l y m; 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.- 1)** Con fecha 06 de septiembre de 2010, el señor Emilio Arsenio Montenegro Chávez propone recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo signado con el N°.612-10-1 ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas en contra del procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Procuraduría General del Estado. En lo principal se señala: Mediante "*Resolución N°.ST-2010-00178, dictada por el Superintendente de Telecomunicaciones, el 3 de mayo de 2010; y, de la Acción de Personal N°.144 de 3 de mayo de 2010, en la que se resuelve: "Cesar en sus funciones por destitución al señor EMILIO ARSENIO MONTENEGRO CHÁVEZ, Conductor de Automotor 1 de la Intendencia Regional*

Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por haberse comprobado conforme a derecho el Sumario Administrativo N°.002-2010, que ha inobservado los deberes establecidos en las letras b) y d) del Art.24; ha incurrido en la prohibición determinada en la letra a) del Art.26 de la LOSCCA; y en las causales de destitución previstas en los artículos 24 letra e); 26 letra l), en concordancia con lo previsto en el Art.49 letra i) de la mencionada Ley”. 2) Mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2013, el Tribunal Distrital N°.2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas “*acepta parcialmente la demanda y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, esto es la Resolución N°. ST-2010-00178, dictada por la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha el 03 de Mayo de 2010; y de la Acción de Personal N°. 0144 de fecha 3 de Mayo de 2010, por consiguiente se dispone que la entidad demandada en el término de cinco días reintegre al recurrente EMILIO ARSENIO MONTENEGRO CHÁVEZ (...) y que cancele las remuneraciones dejadas de percibir desde su cesación hasta su reincorporación (...)*”. 3) Con fecha 16 de agosto de 2013, el Tribunal Distrital N°.2 de lo Contencioso Administrativo del Guayas deniega la petición de aclaración de la sentencia formulada por la parte accionada. 4) Con fecha 05 de noviembre de 2013, el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso interpuesto por el procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: **a)** “*La Sala de Conjuces emisora del auto de inadmisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el Art.1 de la Constitución, pasó por alto considerar que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, razón por la cual su deber fundamental, como juez de la más alta corte de justicia y en ejercicio del poder judicial, fue y es el de salvaguardar los derechos y conceder justicia precautelando los derechos de las partes(...)*”. **b)** “*(...) la Superintendencia de Telecomunicaciones, estima que el derecho violado por la decisión adoptada por la Sala de Conjuces Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuando expide el auto de inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 (...) el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 (...) el derecho a la defensa, consagrado en el numer[al] 7 del artículo 76 (...) el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador*”.- **Pretensión.-** El accionante solicita: **1)** Se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección. **2)** Se declare la existencia de la violación del derecho constitucional; derecho a la defensa, derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. **3)** Se declare la nulidad



tanto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N°.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro de la causa N°. 09801-2010-0612; así como del inconstitucional auto de inadmisión del recurso de casación, expedido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N°. 377-2013, por constituir actuaciones violatorias de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y se retrotraiga el proceso al momento en el cual se causó la violación denunciada. 4) Se disponga la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia y auto inadmisorio impugnado. 5) Se oficie al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los jueces del Tribunal Distrital N°.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro de la causa contencioso administrativa N°. 09801-2010-0612 propuesta por el señor Emilio Arsenio Montenegro Chávez, en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones; así como de los integrantes del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por haber, en su orden, dictado un fallo carente de motivación y un auto inadmisorio violatorio de las garantías del debido proceso.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 20 de diciembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*"- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el

Página 3 de 4

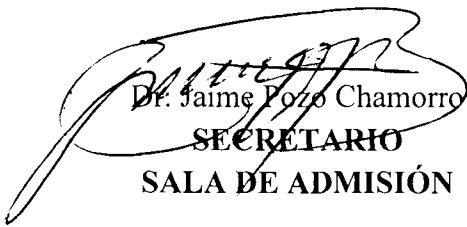
presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2196-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pázmio Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M. 20 de marzo de 2014, 10h53

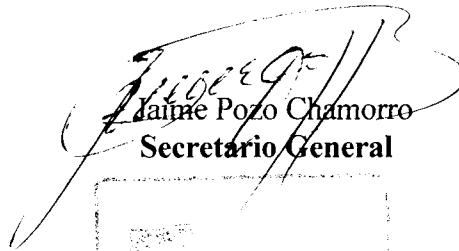

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

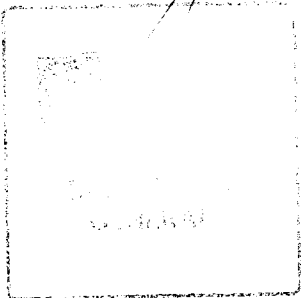


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2196-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, al señor Luis Oswaldo Ramón Moncayo, procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la casilla constitucional 064 y a los correos electrónicos: superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec y casillajudicial@supertel.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/LFJ